



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CRNL. GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA

Acuerdo de Concejo N° 004-2016

Crnl.G.AlbarracínL., 13 ENE 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA:

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 13 de Enero del año 2016, se trató el siguiente punto de agenda: Continuación del Procedimiento de suspensión en contra de Segundo Mario Ruiz Rubio, alcalde de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna, presentado por el ciudadano Víctor Ticona Amones, por la causal de comisión de falta grave, prevista en el Artículo 86 literal f), del Reglamento Interno de Concejo, de acuerdo al Artículo 25 numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en torno a la Resolución N° 265-2015-JNE del Jurado Nacional de Elecciones, en el Expediente N° J-2015-0088-A02, la misma que guarda relación con el expediente N° J-2015-0088-T01;

CONSIDERANDO:

Que, en armonía con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; las Municipalidades son órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción;

Que, con fecha 27 de agosto del año 2015, el ciudadano Víctor Ticona Amones, interpone Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 057-2015-MDCGAL, que rechaza el pedido de suspensión en el cargo de alcalde de la MDCGAL, por la presunta falta grave tipificada en el inc. a) e inc. f) del Art. 86º del Reglamento Interno de Concejo (RIC), concordante con el numeral 4 del Art. 25º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, argumentando que el alcalde como titular del pliego, es quien autoriza directa o indirectamente el gasto para campaña de propaganda y permite la promoción de los colores y símbolo de su Movimiento Político Regional “Siempre Tacna”, el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 265-2015-JNE, resuelve declarar Nulo el Acuerdo de Concejo N° 057-2015, de fecha 21 de agosto de 2015, que declaró Improcedente el pedido de Suspensión, y ordena la devolución del expediente al Concejo Municipal, a fin de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de suspensión.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 083-2015, de fecha 14 de diciembre del año 2015, el Pleno del Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria, por mayoría aprobaron y confirmaron el Dictamen N° 001-2015-CEPD-WVC.JFPF.REAC/MDCGAL, que declara Improcedente la solicitud de suspensión presentada por el ciudadano Víctor Ticona Amones y con fecha 22 de diciembre del año 2015, el Sr. Víctor Ticona Amones interpone Recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 083-2015, de fecha 14 de diciembre del año 2015, que rechaza el pedido de suspensión del alcalde de la MDCGAL.

Que, mediante el INFORME N° 002-2015-WROC-GAJ/GM/A/MDCGAL emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que estando a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece la facultad de contradicción del administrado, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley prevé, tal es así, que el Art. 208º del mismo cuerpo legal, contempla el Recurso de Reconsideración que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en los casos de



Acuerdo de Concejo N° 004-2016

Crnl.G.AlbarracínL., 13 ENE 2016

actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba; este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; asimismo, en concordancia con lo descrito en el párrafo precedente, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece en su Art. 25° el procedimiento para suspensión del cargo, del cual se desprende que: "(...) *Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo (...)*". Además, el Art. 207° numeral 207.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que, los recursos administrativos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 134° numeral 134.1 del mismo cuerpo legal, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

Que, según se desprende del expediente de solicitud de Suspensión Exp. N° J-2015-0088-A02 (Exp. N° J-2015-0088-T01), y del Recurso de Reconsideración planteado por el ciudadano Víctor Ticona Amones, no ha cumplido con lo dispuesto por el Art. 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto que en su escrito de Reconsideración de fecha 22 de diciembre, no presenta **nueva prueba** que permita que la autoridad emisora de la decisión proceda a modificarlo o revocarlo, por el contrario hace mención a otros hechos que no son materia de la presente; y, es de opinión que se declare **IMPROCEDENTE**, por lo que pone a consideración del Concejo municipal y se resuelva conforme a Ley.

Que, conforme al Artículo 194 de la Constitución Política del Perú y en uso de sus facultades contenidas en el Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, de acuerdo a los considerandos y en votación fue aprobado **POR UNANIMIDAD**, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se expide el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Víctor Ticona Amones, contra del Acuerdo de Concejo N° 083-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, que aprueba y confirma el Dictamen N° 001-2015-CEPD-WVC.JFPF.REAC/MDCGAL que declara Improcedente, la solicitud de suspensión presentada, por carecer de sustento legal y probatorio para demostrar que el señor Segundo Mario Ruiz Rubio, haya cometido falta grave tipificada en el inc. f) e inc. a) del Art. 86° del Reglamento Interno de Concejo de la Municipalidad distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa (RIC), concordante con el Artículo 25°, numeral 4 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a Gerencia de Secretaria General e Imagen Institucional, la notificación a las partes y entidades correspondientes, en el término de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
CRNL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA
ALCALDIA
ABOG. S. MARIO RUIZ RUBIO
ALCALDE

Cc
Aic.
GM
CEPD
Interesado